

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 149

Día 18 de septiembre de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
PRESIDENCIA DE LAS CORTES		proyecto de ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por bandas armadas	3244
Transferencia presupuestaria del crédito destinado a subvencionar a Empresas de Comunicación Social: Real Decreto-ley	3232	Votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por bandas armadas	3246
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley relativa a modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos	3248
Comunicación del Gobierno en relación con el texto de la moción aprobada por el Pleno de la Cámara sobre la participación mayoritaria de los Ayuntamientos en el capital social de las sociedades titulares de los casinos de juego	3233	Votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos	3249
Rectificación de erratas aparecidas en el texto del proyecto de ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas: Anuncio	3233	Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley relativa a modificación del artículo 583 del Código Penal	3249
SENADO		Variación en la composición de la Comisión de Justicia e Interior: Anuncio	3250
Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de la Policía ...	3234		
Votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de ley de la Policía	3241		
Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior respecto al			

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 215, de 8 de septiembre de 1978, el Real Decreto-ley 28/1978, de 6 de septiembre, sobre transferencia presupuestaria del crédito destinado a subvencionar a Empresas de Comunicación Social, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 14 de septiembre de 1978.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

La Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, concedió, en la sección relativa a la Presidencia del Gobierno, un crédito para subvencionar a Empresas de Comunicación Social.

La importancia de la actividad informativa llevada a cabo por las Empresas periodísticas y su estrecha conexión al presente con el proceso democrático, determina la protección económica que el Estado debe dispensar a las mismas, especialmente en situaciones como la actual, en la que los aumentos de costes derivados de un reforzamiento de su actividad, consecuencia de una mayor proyección en todos los ámbitos de la sociedad, hacen indispensable tal protección.

Como quiera que el crédito indicado aparece incluido en el capítulo séptimo, resulta necesario, al objeto de que su disponibilidad no se vea limitada por el carácter presupuestario de transferencias de capital que corresponden al referido capítulo séptimo, sino que pueda disponerse del mismo para gastos corrientes, transferir parcialmente dicho crédito al capítulo cuarto, dándole así la operatividad necesaria para poder atender las necesidades económicas originadas por los mayores gastos de funcionamiento de las Empresas de Comunicación Social.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día

veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. Del crédito consignado en la sección once, servicio cero uno, capítulo siete, artículo setenta y cinco, concepto setecientos cincuenta y uno, se transfieren trescientos cincuenta millones al capítulo cuatro, artículo cuarenta y cinco, de la misma sección y servicio, habilitándose a tal efecto el concepto cuatrocientos cincuenta y dos "Para subvenciones a Empresas de Comunicación Social".

Artículo segundo. Las subvenciones con cargo al referido crédito presupuestario se otorgarán teniendo en cuenta el número de kilogramos de papel prensa de fabricación nacional utilizados, en el ejercicio mil novecientos setenta y ocho, por las Empresas de Comunicación Social, y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo tercero. Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda para que dicten las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, y por acuerdo de la Mesa, se ordena la publicación de la siguiente comunicación del Gobierno en relación con el texto de la moción aprobada por el Pleno de la Cámara el día 7 de junio de 1978 sobre la participación mayoritaria de los Ayuntamientos en el capital social de las sociedades titulares de los casinos de juego.

Palacio de las Cortes, 13 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, el pasado 7 de junio, sobre participación mayoritaria de los Ayuntamientos en el capital social de las Sociedades titulares de los Casinos de Juego, me complace comunicar a V. E. que el tema planteado por la citada Moción será incluido en la modificación del Reglamento de Casinos de Juego, que se someterá a la deliberación de un próximo Consejo de Ministros. De otra parte, la moción será tenida en cuenta en la convocatoria que se efectúe próximamente para la adjudicación del Casino de Juego Gran Madrid, al haber sido anulada por este Departamento la anterior adjudicación.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 28 de julio de 1978. — **Rodolfo Martín Villa**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.—Madrid.

ANUNCIO

Después de publicado el proyecto de ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa hace llegar al Congreso de los Diputados la siguiente relación de erratas advertidas en el texto enviado por el Gobierno.

Palacio de las Cortes, 12 de septiembre de 1978.—El Secretario General Letrado, **Francisco Rubio Llorente**.

REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Erratas observadas en el texto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES

Artículo 8.º—Dice: "su paz". Debería decir: "en paz".

Artículo 27.—Dice: "de ejerza". Debería decir: "que ejerza".

Artículo 38.—Dice: "queda". Debería decir: "queja".

Artículo 124.—Dice: "En el combate, y en especial los mandos". Debería decir: "En el combate todos, y en especial los mandos".

Artículo 154.—Dice: "profundidad". Debería decir: "profundizar".

Artículo 193.—Dice: "grabadoras". Debería decir: "grabadores".

Artículo 221.—Dice: "su analogía". Debería decir: "en analogía".

Disposición final segunda.—Dice: "publica a los principios generales fijados en esta ley". Debería decir: "publicará la tabla de las disposiciones derogadas".

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de ley de la Policía.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Victor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley de la Policía, ha emitido el siguiente

D I C T A M E N

TEXTO

CAPITULO PRIMERO

De los Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 1.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por:

Uno. La Policía, integrada por:

- a) El Cuerpo Superior de Policía.
- b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

Dos. La Guardia Civil.

2. La organización y funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las provincias y municipios se regirán por sus disposiciones especiales. Estas disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos mencionados y su coordinación y obligada colaboración con los de Seguridad del Estado, bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstos.

Artículo 2.º

1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restablecer el orden público y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y de haberse cometido, investigarlos, descubrir y detener a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las instituciones y organismos de asistencia pública y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

Artículo 3.º

1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos menciona-

dos en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, y de la dependencia de los miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Guardia Civil, de los Jueces y Tribunales en sus funciones de Policía Judicial.

Artículo 4.º

1. La distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Policía ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.º en las capitales de provincia y en los términos municipales cuya población de derecho exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine y la Guardia Civil en los que no superen dicha cifra. La Policía y la Guardia Civil podrán ejercer dichas funciones con carácter excepcional fuera de las demarcaciones indicadas cuando concurren circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b), del artículo 2.º, en todo el territorio nacional.

c) La Policía tendrá en todo el territorio nacional las siguientes competencias:

- La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

d) El Cuerpo de la Guardia Civil tendrá, asimismo, en todo el territorio nacional, las siguientes competencias:

- Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.
- La custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.

- La custodia de las vías de comunicación interurbanas y los tramos urbanos de carreteras generales, y la ejecución de las normas de regulación de tráfico.
- Las correspondientes a las funciones de Resguardo Fiscal del Estado, y las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando.
- La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.
- Las de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

2. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Las dependencias de la Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de los otros Cuerpos.

4. Los Cuerpos de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente; sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el cuerpo competente se haga cargo del asunto.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ejercerán sus funciones de acuerdo con sus respectivos reglamentos, que determinarán los derechos y deberes de los funcionarios en orden a las formas, especialidades, tiempos y lugares de actuación con arreglo a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso.

5. La pertenencia a los Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función, salvo la administración del propio patrimonio, y se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 5.º

1. La Jurisdicción Ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional, salvo que por razón del lugar o de la persona responsable sea competente otra Jurisdicción.

La Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo 1.º del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción.

En todo caso, el conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias provinciales, que en los supuestos del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal seguirán el procedimiento regulado en el capítulo III, título III, libro IV, de la propia Ley. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar, con arreglo a las normas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. La iniciación de un procedimiento penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme.

CAPITULO SEGUNDO

De la Policía

SECCION PRIMERA

Estructura orgánica

Artículo 6.º

La estructura y competencias generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía será la que se establezca en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

Artículo 7.º

1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarias Provinciales y las Comisarias Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos mencionados en el apartado primero del presente artículo serán únicos para todos los Cuerpos que integran la Policía. La Policía Nacional adaptará sus circunscripciones al ámbito de aquéllos.

Artículo 8.º

1. Las unidades operativas de los cuerpos y fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que se refiere el apartado primero del artículo 7.º, existirán, en todo caso, unidades de Policía de barrio para la atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Del Cuerpo Superior de Policía

Artículo 9.º

Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá al Cuerpo Superior de Policía la dirección y coordinación de los servicios policiales y, especialmente:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicas; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y, asimismo, elaborar informes técnicos y, en su caso, periciales, en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a re-

querimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, expedir y dirigir la tramitación de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países conforme a lo establecido en tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a todos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes.

Artículo 11

El régimen funcional de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión del título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las pruebas y ciclos lectivos a que se refiere el párrafo anterior, durante cuya celebración continuarán en situación de servicio activo, considerándose como tal la asistencia a aquellos, los miembros del Cuerpo Administra-

tivo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación o nivel académico a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del 25 por ciento.

c) Dentro del Cuerpo Superior de Policía se crea el Diploma de Facultativo, cuya obtención se realizará mediante la superación de pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan, y que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de la organización policial, con independencia de que puedan ocupar las plazas que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados del Cuerpo. Para la obtención del Diploma de Facultativo será requisito previo estar en posesión del Título Universitario, de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según se determine en cada caso.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

SECCION TERCERA

Del Cuerpo de Policía Nacional

Artículo 12

1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y a la protección que dicho Código señala para establecimientos y efectos militares. Mediante ley se establecerá un espe-

cial sistema procesal de aplicación del citado Código, adecuado a la dependencia orgánica de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

Artículo 13

Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste bajo su dirección en tales casos.

b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.

c) Velar por la seguridad de las personas y los bienes.

d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.

e) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

Artículo 14

1. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine su Reglamento.

2. Se crea la Academia Especial de la Policía Nacional, en la que se efectuarán los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo.

3. Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales o Jefes de la Policía Nacional serán cubiertos mediante la superación de los cursos o pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan, que se realizarán en la Academia Especial de la Policía Nacional.

También podrán ser cubiertos dichos empleos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, y la realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de este Cuerpo. Los Oficiales y Jefes de las Fuerzas Armadas que pasen a integrarse en la

Policía Nacional se incorporarán definitivamente a la misma, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO III

De los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

Artículo 15

Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad son cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado, dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de Policía y de la Policía Nacional. Asimismo, en casos excepcionales y previa orden expresa del Director General de la Policía, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios auxiliares de carácter policial.

Artículo 16

Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcional de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran su función y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 17

1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80 por ciento de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del

Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan reconocidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado. Esto, no obstante, podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías por las Comunidades Autónomas en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica, de acuerdo con la Constitución.

Segunda

1. El Gobierno creará y organizará en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

2. Los Oficiales y Jefes de ambos Cuerpos que se encuentren en dicha situación podrán tener acceso a funciones administrativas, en sus respectivos Cuerpos, en la forma y en el número de plazas que reglamentariamente se determinen.

3. Para los Suboficiales y clase de tropa en situación de segunda actividad se establecerá, con los mismos criterios, el acceso a funciones auxiliares o subalternas.

4. Igualmente podrán acceder a dicha situación y, en su caso, a funciones administrativas, auxiliares o subalternas, según

los supuestos, los miembros de los Cuerpos disminuidos físicamente para el servicio que, previo fallo del tribunal médico, sean considerados aptos para dichas funciones. Si la disminución de sus condiciones físicas hubiese sido consecuencia del servicio tendrán derecho preferente salvo que ingresen, en su caso, en el Cuerpo de Mutilados.

5. Las edades que en su día se fijen para pasar a la situación de segunda actividad y para el retiro serán comunes a ambos Cuerpos, en cada empleo, estableciéndose en régimen análogo al Ejército de Tierra y adaptando a las situaciones actuales de los escalafones la aplicación de esta norma, de forma que no se perjudique la carrera profesional de sus actuales miembros.

6. Desarrollado por el Gobierno lo que establece esta Disposición Adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o subalterno que sean necesarias en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo.

Tercera

Se autoriza al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público, y afectando exclusivamente a plazas vacantes.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional. Las vacantes del nuevo Cuerpo se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, y, en su caso, en la disposición transitoria quinta.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las normas oportunas para el establecimiento de un régimen de acción social para los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y para la equiparación de su régimen de seguridad social y el de sus familiares al de los funcionarios del Estado.

Quinta

Las funciones o competencias no reguladas en la presente Ley y que están establecidas en Leyes y Reglamentos vigentes en favor de los actuales Cuerpos de Seguridad del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Cuerpo al que corresponda en razón exclusiva de su ámbito territorial de actuación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad y los de las Fuerzas de la Policía Armada, se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa, en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, letra b), y las normas que se dicten para su desarrollo.

Segunda

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas. En el supuesto previsto por el artículo 27, apartado 6, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil

del Estado, se les aplicará lo que en el mismo se dispone, aunque su permanencia en servicio activo se entenderá a sus solos efectos.

Tercera

“Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en el día 1 de enero de 1979 hubiesen cumplido sesenta años de edad podrán acogerse al beneficio de la jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa, y perfeccionando su régimen de derechos económicos en igual forma que aquellos funcionarios que no se acojan a dicha jubilación.”

Cuarta

Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación y de edad para los funcionarios de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad que hayan desempeñado servicios en los grupos especiales y de orientación de toxicómanos con anterioridad al 1 de enero de 1978.

Quinta

Mientras no pueda darse total cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, que se incorporarán de forma temporal, con un compromiso mínimo de permanencia, y mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, sin que en ningún caso esta incorporación suponga perjuicio en su carrera militar.

Sexta

El Ministro del Interior, en los casos en que concurran situaciones especiales, crea-

das con anterioridad a 1 de julio de 1978, podrá conceder dispensas individuales a lo que dispone el número 5 del artículo 4.º de esta Ley, las cuales, en todo caso, cesarán definitivamente el 1 de enero de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Desde la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la misma se establece y, específicamente, las siguientes: las leyes de 23 de septiembre de 1939, 8 de marzo de 1941, 8 de julio de 1973 y 13 de febrero de 1974. Tanto la Ley de 2 de septiembre de 1941, en su parte vigente, como la de 2 de diciembre de 1970, quedan derogadas en lo que se opongan a la presente Ley, y lo serán en su totalidad en el momento de la aprobación de las normas reglamentarias que desarrolle esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario primero, **Francisco Vicente Domínguez**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de Ley de la Policía.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Votos particulares al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo al proyecto de Ley de la Policía

Al título del capítulo primero.

Voto particular número 1 (enmienda número 1), de don José Vicente Mateo Navarro.

Sustituir "Cuerpos de Seguridad del Estado" por "Cuerpos de Seguridad Pública".

Al artículo 5.º, apartado 1, párrafo 2.

Voto particular número 2, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Debe decir:

"También será competente la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley. En lo demás, la Guardia Civil seguirá teniendo fuero militar."

Al artículo 5.º, apartado 3.

Voto particular número 3, de los Grupos Parlamentarios Socialistas del Senado y Progresistas y Socialistas Independientes.

Supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 3.

Al artículo 12, apartado 2.

Voto particular número 4, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Debe decir:

"2. La Policía Nacional se registrará por lo dispuesto en la presente Ley y en los reglamentos que la desarrollen. A los solos efectos de su organización y estructura interna, se registrará, como

derecho supletorio, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra. Sus establecimientos y efectos gozarán de la protección que dispensa el Código de Justicia Militar a los establecimientos y efectos militares."

Al artículo 14, apartado 1.

Voto particular número 5 (enmienda número 15), de don José Vicente Mateo Navarro.

Texto que se propone:

"El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine la Ley del Estatuto de los Cuerpos de Seguridad a que se refiere la disposición adicional cuarta y el Reglamento del Cuerpo, con sujeción a los principios del Régimen General de Funcionarios de la Administración del Estado y a las siguientes normas."

Al artículo 15.

Voto particular número 6 (enmiendas números 25 y 26), de don Mateo Antonio García Mateo.

Debe decir:

"Artículo 15

1. Los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Seguridad constituyen Cuerpos Civiles Especiales, dependientes del Ministerio del Interior y directamente de la Dirección General de la Policía, amparados por los mismos derechos y sometidos a las mismas obligaciones que los de otros Cuerpos Especiales de la Administración.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de todo tipo de la Dirección General de la Policía, que no podrán ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuer-

po Superior de la Policía ni de la Policía Nacional. En casos excepcionales, y previa orden expresa del Director General de la Policía, podrán prestar su colaboración en servicios auxiliares de carácter policial.

3. Dentro del Cuerpo Especial Administrativo se crea también el Diploma de Facultativo, que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de su organización. Para su obtención deberán cumplirse los requisitos de titulación académica y pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan. El mismo Reglamento determinará los puestos peculiares de esta Escala Facultativa.”

Al artículo 17.

Voto particular número 7 (enmienda número 27), de don Mateo Antonio García Mateo.

Se propone adicionar un nuevo apartado, que será el 3, con la siguiente redacción:

“Artículo 17

3. Los funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Seguridad podrán promocionar a superiores categorías de la Administración mediante la realización de los cursos que se establezcan con carácter general para todos los funcionarios civiles del Estado y en las mismas condiciones que para éstos, sin que sea obstáculo para ello el hecho de pertenecer a la Dirección General de la Policía.”

A la disposición adicional tercera.

Voto particular número 8, de don José Vicente Mateo Navarro.

Texto:

“Por el Gobierno se dictarán las normas adecuadas al establecimiento de

un régimen de retribuciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública equiparado al del general de los funcionarios del Estado. Asimismo, el Gobierno dictará las disposiciones dirigidas a la integración de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública y de sus familiares en el régimen general de la Seguridad Social.”

A la disposición adicional cuarta bis (nueva).

Voto particular número 9, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Debe decir:

“En el plazo de quince días desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» por el Gobierno se retirarán todas las documentaciones acreditativas de la pertenencia a somatenes, así como las armas en poder de los miembros de estas organizaciones que, por la presente Ley, quedan suprimidas.

Del cumplimiento de lo aquí establecido son responsables directos los Gobernadores Civiles de las provincias, Jefes Superiores de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.”

A la disposición adicional quinta.

Voto particular número 10, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Supresión.

Disposición adicional (nueva).

Voto particular número 11, de don José Vicente Mateo Navarro.

Texto:

“En el plazo de seis meses desde la aprobación de la Constitución, el Gobierno procederá a enviar a las Cor-

tes un proyecto de ley orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública, que sustituya a la presente Ley, y un proyecto de ley del Estatuto personal y derecho de sindicación de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública.”

A la disposición transitoria cuarta.

Voto particular número 12 (enmienda número 19), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Se propone:

Que la disposición transitoria cuarta quede redactada en los términos siguientes:

“Se establecerá un régimen especial de dispensa de edad para todos los funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad, que en el plazo de un año a partir de la fecha que se fije por el Ministerio del Interior opten por la realización de cursillos de promoción al Cuerpo Superior de Policía, de acuerdo siempre con la normativa general en esta materia.”

A la disposición final primera.

Voto particular número 13, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Primera.

“Desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogadas cuantas disposiciones se opondan a lo que en la misma se establece, y específicamente las siguientes: las leyes de 23 de septiembre de 1939, 8 de marzo de 1941, 8 de julio de 1973 y 13 de febrero de 1974; los decretos de 21 de enero de 1933 y 9 de octubre de 1945, referentes a somatenes. Tanto la Ley de 2 de septiembre de 1941, en su parte vigente, como la de 2 de diciembre de 1970, quedan derogadas en lo que se opondan a la presente Ley, y lo se-

rán en su totalidad en el momento de la aprobación de las normas reglamentarias que destarrolle esta Ley.”

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior, respecto al proyecto de ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por bandas armadas.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio del proyecto de ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por bandas armadas, ha emitido el siguiente

DICTAMEN:

LEY DE MEDIDAS ESPECIALES EN RELACION CON LOS DELITOS DE TERRORISMO O COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS

Artículo 1.º

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a los presuntamente implicados en los delitos de homicidio, robo con homicidio, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas, terrorismo y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicará a los pertenecientes a dichos grupos.

Artículo 2.º

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la comunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

Artículo 3.º

A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

Artículo 4.º

El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses prorrogables por iguales períodos, la observación pos-

tal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior, en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

Artículo 5.º

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo 1.º corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta Ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

Artículo 6.º

El Ministro del Interior informará cada tres meses, o antes si así lo solicitan dos grupos parlamentarios del Congreso o del Senado del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta Ley, en sesión con-



junta y secreta de las correspondientes comisiones de ambas Cámaras.

Las facultades que se atribuyen en esta Ley a la autoridad gubernativa serán ejercitadas, exclusivamente, por el Ministro del Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la tramitación de las causas a que se refiere la presente Ley, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera

Quedan derogados el Real Decreto-ley 21/1978, de 30 de junio, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario primero, **Francisco Vicente Domínguez**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo al proyecto de ley sobre medidas en relación

con los delitos cometidos por bandas armadas.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Votos particulares al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo al proyecto de ley sobre medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo o cometidos por grupos armados.

Al artículo 1.º

Voto particular número 1, del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

Quedará redactado así:

"Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a los presuntamente implicados en los delitos de homicidio, robo con homicidio, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicará a los pertenecientes a dichos grupos".

Voto particular número 2 (enmienda número 2), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

"Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o bajo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explo-

sivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados de carácter terrorista.

Asimismo se aplicará a las personas pertenecientes a dichos grupos”.

Voto particular número 3 (enmienda número 9), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la siguiente nueva redacción:

“Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos de parricidio, asesinato, robo con homicidio, lesiones graves, lesiones mutilatorias, robo bajo rescate, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados. Se exceptúan en todo caso los delitos culposos y conexos culposos.

A los efectos de esta ley se considerará grupo organizado o armado la asociación de dos o más personas concertadas para la realización de los expresados hechos delictivos con móviles o procedimientos terroristas y los que, sin estar integrados en la organización, actúen por precio al servicio de la misma o requiera de ésta sus servicios con tal finalidad”.

Voto particular número 4 (enmienda número 13), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Debe quedar redactado así:

“Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las personas presentemente implicadas en la comisión

de delitos de asesinato, robo con homicidio, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que aquellas personas estén integradas en grupos organizados y armados que tengan por objeto atentar contra la seguridad del Estado o de sus instituciones básicas”.

(Se suprime el párrafo segundo.)

Al artículo 2.º, párrafo primero.

Voto particular número 5, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Quedará redactado así:

“Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin que pueda en ningún caso omitirse la obligación establecida en el artículo 295 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de dar conocimiento en plazo de veinticuatro horas desde la detención de las diligencias que se hubieran practicado hasta ese momento por los funcionarios de policía. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de siete días. En este caso deberá ponerse este hecho en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas desde la detención; la autoridad judicial, en el término de veinticuatro horas, deberá pronunciarse en resolución motivada denegando o confirmando la prolongación de la detención propuesta”.

Al artículo 3.º

Voto particular número 6, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

“Supresión”.

Voto particular número 7, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

“Supresión”.

Al artículo 4.º, párrafo primero.

Voto particular número 8, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Supresión de la palabra:

“Relacionadas”.

Voto particular número 9, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Debe decir:

“El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de tres meses prorrogables la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar integradas en los grupos o bandas organizadas a que se refiere el artículo 1.º de esta ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, también con expresión de los motivos, podrá revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior en un plazo máximo de veinticuatro horas desde que reciba la comunicación, en cuyo caso deberá ejecutarse inmediatamente tal resolución”.

Al artículo 5.º, párrafo primero.

Voto particular número 10, del Grupo Socialistas del Senado.

Debe decir:

“A la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos enumerados en el artículo 1.º se aplicarán las reglas generales de competencia. Si el delito afectare al territorio de dos o más Audiencias Provinciales, la competencia corresponderá a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional”.

A la Disposición transitoria.

Voto particular número 11, del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

“Supresión”.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley relativa a modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio de la proposición de ley, relativa a modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 79 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos quedará redactado en los términos siguientes:

“Los Gobernadores Civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, a la conservación del entorno urbanístico y de los elementos arquitectónicos, ambientales e históricos dignos de ser conservados y, especialmente, a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a destruir, concederán o denegarán sin ulterior recurso la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar, en la mínima proporción que se establece, el número de viviendas de renta más económica, y en caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud”.

Disposición final. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario primero, **Francisco Vicente Domínguez**.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de los votos particulares formulados al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, relativo a la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Votos particulares al dictamen de la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de ley sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Al artículo 1.º

Voto particular número 1, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Propone una nueva redacción del artículo 1.º, pasando el actual texto de éste a ser artículo 2.º

El artículo 1.º quedaría redactado así:

“Queda en suspenso la modalidad de la causa segunda de excepción a la prórroga del contrato de arrendamientos urbanos prevista en el párrafo quinto del artículo 81 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre.”

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre la proposición de ley relativa a modificación del artículo 583 del Código Penal.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el informe de la Ponencia designada para el estudio de la proposición de ley relativa a modificación del artículo 583 del Código Penal, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

Artículo único. El artículo 583 del Código Penal quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 583. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y represión privada:

1. Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

2. La persona que maltratare a su cónyuge, aun cuando no le causare lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3. Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código.

4. Los que en riña definida en el artículo 408 de este Código constare que hubieren ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

El Presidente, **Gregorio Peces-Barba del Brío**.—El Secretario primero, **Francisco Vicente Domínguez**.

ANUNCIO

Con posterioridad al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 141, de fecha 9 de agosto de 1978, se ha producido el siguiente cambio en la Comisión que se indica:

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

Don Alberto Ballarín Marcial sustituye a don Antonio Jiménez Blanco.

Se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 ●

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 38

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID